

**Entidad pública:** Carabineros de Chile

## DECISIÓN AMPARO ROL C11822-22

**Requirente:** Gabriela Padilla

**Ingreso Consejo:** 22.11.2022

### RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra de Carabineros de Chile, relativo a la entrega de la información sobre los vehículos que trabajan en aplicaciones de transporte (Uber, Didi, Cabify), que han sido requisados en el periodo consultado.

Lo anterior, en atención a que no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que la información en concreto requerida no obra en su poder.

Se recomienda al organismo adoptar las medidas tendientes a optimizar sus sistemas informáticos para los efectos de fortalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En sesión ordinaria N° 1347 del Consejo Directivo, celebrada el 09 de marzo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C11822-22.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N°



1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 24 de octubre de 2022, doña Gabriela Padilla solicitó a Carabineros de Chile, lo siguiente:

*“(…) acceso y copia a la cantidad de vehículos que trabajaban para aplicaciones de transporte (tales como Uber, Didi, Cabify, etc) que hayan sido requisados por Carabineros entre el 1 de enero de 2022 a la fecha de ingreso de esta solicitud. Solicito detallar la siguiente información en una planilla de Excel: fecha de la incautación, sexo, nacionalidad y edad del conductor, modelo de vehículo, aplicación o aplicaciones para las cuales funcionaba el vehículo”.*

- 2) **RESPUESTA:** Por medio de RSIP N° 64167, de fecha 21 de noviembre de 2022, otorgó respuesta a la solicitud señalando que el Departamento de Análisis Criminal, ente competente sobre la materia en cuestión, informa que el sistema AUPOL (Automatización de Unidades Policiales) no mantiene como variable respecto de los vehículos requisados, su uso o destino, particularmente, su utilización por conductores vinculados a aplicaciones de transporte, tales como Uber, Didi, Cabify, etc., no contando con la información requerida.
- 3) **AMPARO:** El 22 de noviembre de 2022, doña Gabriela Padilla dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de Carabineros de Chile, fundado en la respuesta negativa.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, mediante el Oficio E256, de 5 de enero de 2023.

Posteriormente, por medio de Ord. N° 15 de 13 de enero de 2023, Carabineros de Chile emitió sus descargos, y junto con reiterar la inexistencia de la información referida en la respuesta, expresan haber omitido adjuntar el certificado de búsqueda en los términos establecidos en la Instrucción General N° 10 de este Consejo.



En razón de lo anterior, remitieron carta complementaria a la solicitante N° 64167 de 13 de enero de 2023, anexando el certificado señalado, el cual fue emitido por el Jefe del Departamento de Análisis Criminal, en virtud del cual se consigna lo siguiente:

*“(...) se dispuso a la Sección Estadística dependiente del Departamento de Análisis Criminal, que efectuara una minuciosa revisión, acorde al requerimiento de Solicitud de Información Pública AD009W64167 de la ciudadana Gabriela Padilla, sobre “cantidad de vehículos que trabajaban para aplicaciones de transporte tales como Uber, Didi, Cabify, etc. que hayan sido requisados por Carabineros entre el 1 de enero de 2022 a la fecha de ingreso de esta solicitud”.*

*Se hace presente que los antecedentes que dicen relación con la presente materia no existen en los registros pertinentes, conforme la siguiente observación:*

*“Que en el Sistema AUPOL no existe variable alguna para identificar aquellos casos policiales sobre incautaciones de vehículos de aplicaciones de transporte”.*

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*
- 2) Que, lo solicitado es información, con el desglose y formato que se indica, respecto de vehículos que han sido requisados por Carabineros de Chile entre el 1 de enero de 2022 a 24 de octubre de 2022, que trabajan en aplicaciones de transporte (Uber, Didi, Cabify); antecedentes que la reclamada señala no poseer, por cuanto en el registro destinado al efecto (AUPOL), no se incorpora el factor en estricto consultado.
- 3) Que, cabe hacer presente que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de Transportes, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en su artículo 4°, establece que Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales, serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo



denunciar al Juzgado que corresponda las infracciones o contravenciones que se cometan. Por su parte, la ley N° 19.040 que establece normas para adquisición por el Fisco de Vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros, en su artículo 9°, dispone, en síntesis, que respecto de aquellos vehículos que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, sean sorprendidos ejerciendo dicha labor, se exponen a las multas que la ley contempla, cuya determinación corresponden al Juzgado de Policía Local perteneciente a la comuna en la que se cursó la infracción. La señalada norma, igualmente obliga a Carabineros y/o inspectores fiscales a retener el vehículo poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las Municipalidades para tal efecto. Luego, el decreto N° 80, de 2004, de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros, contempla la exigencia de requisitos concretos para el desarrollo de dicha actividad, correspondiendo su fiscalización a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, siendo aplicables supletoriamente las normas reglamentarias correspondientes al servicio de transporte público (artículo 33). Finalmente, el artículo 4 ter de la Ley N° 18961 Orgánica Constitucional de Carabineros, ordena a la recurrida a producir y publicar trimestralmente, estadísticas e información institucional territorialmente desagregada, que permita identificar los aspectos indispensables para evaluar el ejercicio de sus facultades.

- 4) Que, sin perjuicio de las funciones que competen a Carabineros de Chile en relación al retiro de circulación de aquellos vehículos que no cumplen con las exigencias legales para el servicio de transporte de pasajeros, refieren que en el Sistema de Automatización Policial (AUPOL), no registran si dicha gestión tuvo como base de infracción el transporte vía aplicaciones de teléfonos celulares, señalando y certificando a la reclamante la búsqueda y constatación de inexistencia de la información en concreto pedida, lo cual se aviene a lo señalado en el numeral 2.3, letra b) de la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, el cual señala que, en caso de no poseer la información, el organismo deberá comunicar tal circunstancia a la parte solicitante, indicándole las razones que lo justifiquen.
- 5) Que, constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública el que los antecedentes solicitados existan en poder del órgano requerido, conforme preceptúan los artículos 5º y 10 de la Ley de Transparencia. En tal sentido, el inciso 2º del artículo 5º de la Ley de Transparencia, dispone que *“es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración”*. Con base al señalado sustento normativo, este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, ha razonado que la información cuya



entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según lo dispone el inciso segundo del artículo 10° referido. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder.

- 6) Que, en consecuencia, y no disponiendo este Consejo de antecedentes que permitan controvertir la inexistencia de la información declarada por la recurrida, procede rechazar el amparo interpuesto.
- 7) Que, no obstante lo resuelto, se recomendará a Carabineros de Chile adoptar las medidas tendientes a optimizar sus sistemas informáticos para los efectos de fortalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Lo anterior permitirá de esa forma dar respuesta a las solicitudes de acceso que se le formulen y, en definitiva, garantizar adecuadamente dicho derecho en favor de los ciudadanos, teniendo especialmente en cuenta las funciones encomendadas por la ley al órgano requerido en relación con información de la especie, considerando además que se encuentra pendiente de promulgación el proyecto de ley que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten, correspondiente al boletín N° 11.934-15, en virtud del cual se confiere a Carabineros de Chile la facultad de retirar de circulación a los vehículos que realicen servicios de transporte menor remunerado de pasajeros que no se encuentren registrados en los términos que dicho proyecto legislativo ordena; cuyo objetivo es establecer las condiciones que deben reunir las aplicaciones de transportes como las consultadas, procurando garantizar la seguridad vial, la seguridad de los pasajeros y resguardar los posibles impactos en el tránsito y en el transporte público.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por doña Gabriela Padilla en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Recomendar al Sr. General Director de Carabineros de Chile adoptar las medidas tendientes a optimizar sus registros informáticos para los efectos de fortalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Lo anterior permitirá de esa forma dar respuesta a las solicitudes de acceso que se le formulen y, en definitiva, garantizar adecuadamente dicho derecho en favor de los ciudadanos, teniendo



especialmente en cuenta las funciones encomendadas por la ley al órgano requerido en relación con la materia reclamada.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Gabriela Padilla y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Gloria de la Fuente González y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Natalia González Bañados no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

